

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veinte.

Rad. 2020-259

Asunto: Resuelve el juzgado el recurso de reposición impetrado por el demandante contra el auto de mandamiento ejecutivo.

El Disenso.

Lo hace consistir en que el juzgado negó los intereses moratorios desde la fecha en la que se solicitaron con el argumento que la cláusula aceleratoria se hace exigible desde la presentación de la demanda y que tanto la Corte Constitucional como la Ley 45 de 1990 en su artículo 90, predicen que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora.

Refiere que las obligaciones dinerarias que se persiguen se encuentran en mora desde el mes de enero de 2020 motivo por el cual desde esa fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria consagrada en los pagarés presentados y por lo tanto desde esas fechas se deben pagar los intereses moratorios.

Solicita que se corrija el numeral 1.1.2. habida cuenta que los intereses moratorios serán reclamados sobre el capital en el numeral 1.1.

Solicita en consecuencia, se tengan en cuenta las pretensiones como vuelve a relacionarlas, esto es, conforme la demanda.

CONSIDERACIONES.

La Cláusula aceleratoria sin lugar a dudas otorga al acreedor el derecho a declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, extinguiendo el plazo convenido debido a la mora del deudor y a hacer exigibles inmediatamente los instalamentos pendientes.

Sin embargo, “antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva”. (Sent. C332-01).

Bernardo Trujillo Calle, en su obra *La Prescripción de los Títulos valores* dijo que: “ 1.- En los títulos valores pagaderos con vencimientos ciertos sucesivos, el vencimiento de cada una de las cuotas debe tratarse con independencia de las demás; 2.- Por consiguiente, la prescripción de cada cuota debe ser tratada igualmente en forma independiente; 3.- No es lo mismo vencimiento que exigibilidad. Normalmente la exigibilidad coincide con el vencimiento, mas no al contrario, que el vencimiento coincida con la exigibilidad; 4.- La cláusula aceleratoria en la legislación patria jamás se ha referido al vencimiento. Siempre ha sido de la exigibilidad; 5.- Por tanto, es un error aceptar que la cláusula aceleratoria se pacte como si fuese de vencimiento porque sería tanto como consagrar en un mismo título dos fechas distintas de vencimiento; 6.- La única cláusula típicamente cambiaria que se puede convenir como causal para acelerar la obligación, es la mora del deudor en el pago de capital o intereses documentados en el propio título valor en el cual dicha cláusula aceleratoria se establece; 7.- por tal motivo, las demás cláusulas que no tengan esta naturaleza

son atípicas y no gozan de la protección cambiaria; 8.- Cuando se ejerce la cláusula aceleratoria, lo que se pide es el pago de la totalidad de las cuotas, tanto las vencidas y no pagadas como las no vencidas porque en ese momento se hacen todas exigibles...”.

Aceptar como lo pretende el accionante, que se ordene el pago de intereses sobre el capital acelerado a partir del mes de enero cuando el deudor entró en mora, no solamente es ir contra de los intereses del acreedor sino hacer mucho más gravosa su situación, pues lo que está en mora no es el capital acelerado, sino las cuotas que dejó de pagar hasta el momento en el cual se presenta la demanda.

En otras palabras, cuando el deudor deja de pagar los instalamentos pactados en la obligación, entra en mora de las cuotas dejadas de pagar pero no del total de la obligación porque está aún está vigente y solamente se hace exigible con la presentación de la demanda.

Lo lógico en consecuencia es solicitar el pago de intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, ni siquiera de los intereses de plazo por improcedente, y el pago de la obligación acelerada, ahí sí con intereses moratorios desde su exigibilidad, esto es, desde la presentación de la demanda por haber hecho uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y se concederá en subsidiario el recurso de apelación. Por ajustarse a los lineamientos del numeral 4 del Art. 321 del C . General del Proceso

Se aclarará el numeral 1.1.2 del auto de mandamiento de pago en el sentido de ordenar que el demandado pague la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.1. Desde la presentación de la demanda hasta su cancelación total.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1°. Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

2).- Conceder en subsidiario el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Envíese el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados del Circuito de la ciudad.

3.- Aclarar el numeral 1.2 del auto de mandamiento de pago en el sentido de ordenar que el demandado pague la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.1. Desde la presentación de la demanda hasta su cancelación total.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e116f1d41bc5bf6152d9f55073a304466e1b5f3d797c2a8774c2f16c6000905

Documento generado en 02/09/2020 03:34:40 p.m.